



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE NULIDAD							
FECHA	DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2016	00146	00
EJECUTANTE	MARIA CRISTINA ÁLVAREZ PÉREZ JUAN DIEGO MÚNERA ÁLVAREZ						
EJECUTADO	MARIO ADOLFO BUSCHE VENGOECHEA C.C 72.125.432						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2009-00832						

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral conexo, procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de nulidad que formuló el apoderado judicial de la parte ejecutada **MARIO ADOLFO BUSCHE VENGOECHEA**.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho que representa los intereses del ejecutado **MARIO ADOLFO BUSCHE VENGOECHEA** adujo como fundamentos facticos de su petición anulatoria los siguientes:

Manifiesta que, en el presente proceso ejecutivo, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago de una acreencia dineraria a su favor y en el que su representado debía responder con el patrimonio, además, que la dirección judicial y electrónica de su poderdante es conocida por los ejecutantes desde el proceso ordinario laboral.

Consecuencialmente manifiesta, que luego de haberse librado mandamiento de pago, la parte ejecutante nunca notificó a su representado.

Como fundamento de derecho relaciona el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior solicita se decreta la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive el mandamiento de pago por no haberse notificado en debida forma a su poderdante.

CONSIDERACIONES

Como se puso de manifiesto anteriormente, la petición anulatoria hecha por el apoderado de la parte ejecutada **MARIO ADOLFO BUSCHE VENGOECHEA** se

fundamenta en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8°, el cual refiere que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando ...

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Si bien es cierto que la anterior causal de nulidad, es una garantía para que los sujetos procesales ejerzan efectivamente su derecho de defensa y contradicción, y por ende que se haga efectivo el debido proceso, se debe tener en cuenta que, en el auto que libró mandamiento de pago el 25 de febrero de 2016, se ordenó la notificación según lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es de manera personal *“ARTICULO 108. NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”.*

Posteriormente, revisado el expediente se advirtió por parte del Despacho que la parte ejecutante no había realizado la notificación, por tal motivo, en auto del 9 de julio de 2021, se requirió nuevamente a los ejecutantes para que procedieran de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, al no tener constancia de notificación del ejecutado en el proceso, a lo único que se le otorgó trámite dentro del mismo fue a las medidas cautelares, pero no se surtió ningún a otra etapa procesal.

El 14 de febrero de 2023 se recibió memorial del apoderado de la parte ejecutante, solicitando que se ordenara seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el ejecutado MARIO ADOLFO BUSCHE VENGOECHEA se encontraba notificado por estados y presentando además la liquidación del crédito.

Razón por la cual, el Despacho en auto del 21 de febrero de 2023, resolvió la solicitud explicando que, en el auto que libró mandamiento de pago, se dio la orden de que la notificación debía hacerse de manera personal, conforme al artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decisión que no fue recurrida, quedando en firme el mandamiento de pago; por tal motivo, no se accedió a lo solicitado, toda vez que no se podía entender notificado por estados al ejecutado.

Sin embargo, al percatarse esta judicatura de que la parte ejecutante no había adelantado ninguna diligencia en procura de notificar al ejecutado, se ordenó implementar la notificación por correo electrónico, en virtud de la Ley 2213 de 2022, **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Notificación que fue realizada de manera exitosa por este Despacho al correo electrónico noralondono07@gmail.com, tanto así que se recibió el escrito de excepciones del señor MARIO ADOLFO BUSCHE VENGOECHEA.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que no se ha vulnerado el debido proceso, ni el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, por lo tanto no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutada para solicitar nulidad por indebida notificación, pues como se pudo establecer, el procedimiento se efectuó con base al artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022; además se reitera que dentro del trámite del proceso ejecutivo únicamente se ha librado el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares como se puede visualizar en la carpeta del expediente compartida en la notificación, pero no se ha realizado ninguna otra etapa procesal que ponga en riesgo la vulneración de los derechos del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición anulatoria formulada por la parte ejecutada **MARIO ADOLFO BUSCHE VENGOECHEA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d128a11d86a7c53a0e7e9724e9d520ce562a5f3abc40e169b142292d1b79409**

Documento generado en 02/05/2023 07:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>